



**Resolución nº.: 10/2022-TEAM**

**EXPTE.- 14/21-TEAM**  
**29565/2021-TEAM**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.**

Marbella, a 4 de Abril de 2022.

**Vista** la reclamación económico administrativa presentada la mercantil con a través de su representante legal con NIF nº contra la Resolución número 2021/3733, de fecha 17/03/2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 22/02/2021 por la mercantil frente a la liquidación con referencia nº 285313 correspondiente al canon del ejercicio 2020 por el uso privativo de parcela de 3.573,75 m<sup>2</sup> al sitio de Arroyo de Nagüeles, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante registro de entrada nº O00017839e2100032996, de fecha 23/04/2021, se presenta reclamación interpuesta por la mercantil , con , a través de su representante legal contra la Resolución número 2021/3733, de fecha 17/03/2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 22/02/2021 por la mercantil frente a la liquidación con referencia nº 285313 correspondiente al canon del ejercicio 2020 por el uso privativo de parcela municipal de 3.573,75 m<sup>2</sup> al sitio de Arroyo de Nagüeles,



**SEGUNDO.-** En fecha 21/05/2021 se remite por el Servicio de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Marbella el expediente administrativo del que trae causa la presente reclamación digitalizados con los códigos CSV: e40486b351a08437f7dac96f22b531494edd5b12 y 74f3bb1502f04d35f642a0bf47bf9474d171f78f, acordándose en Sesión ordinaria del TEAM, celebrada el 07/10/2021, iniciar la instrucción del expediente y ponerlo de manifiesto al interesado a los efectos previstos en el artículo 23.1 del Reglamento Orgánico Regulador del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Marbella, publicado el 30/06/2017 (en adelante, ROTEAM).

Tras darle traslado del expediente de origen a los efectos previstos en el artículo 23.1 del ROTEAM, el interesado no presenta alegaciones.

**TERCERO.-** En sesión de 14/10/2021 se acordó solicitar de oficio las siguientes pruebas al Servicio de Contratación, Compras Centralizadas, Gestión de Subvenciones, Proyectos Europeos, Patrimonio y Bienes del Ayuntamiento de Marbella (en adelante, Servicio de Contratación) consistente en:

- Informe relativo a si por la mercantil se ha solicitado autorización para la cesión de la referida concesión administrativa y si hay resolución al respecto.
- Copia de Pliegos del Expediente de Concesión Administrativa para Uso Privativo de Parcela 3.573,72 m<sup>2</sup> en Nagüeles, así como contrato concesional.

Recibida la documentación se constata que se trata de copias no firmadas, puesto que, por la antigüedad de los mismos, su firma fue manuscrita encontrándose los originales en los Archivos Municipales, procediendo este Tribunal a recabar los referidos originales.

Una vez incorporada la referida prueba se procede a dar traslado al interesado a los efectos previstos en el artículo 25.4 del ROTEAM, presentando alegaciones, en fecha 22/03/2022 con Registro de entrada REGAGE22e00008588326, en la misma línea argumental de su escrito de inicio de reclamación y solicitando de forma improcedente a este Tribunal que autorice la cesión de la concesión, toda vez que dicha petición ha de dirigirse al Servicio Municipal competente por razón de la materia.

La cuestión a resolver por este Tribunal Económico-Administrativo consiste en determinar si es ajustado a derecho el Decreto 2021/12591, de fecha 27/08/2021, por el que se desestima el recurso de reposición contra la liquidación con número de identificación 285313, correspondiente a la anualidad del canon del ejercicio 2020 de la concesión administrativa por el uso privativo de parcela municipal de 3.573,75 m<sup>2</sup> al sitio de Arroyo de Nagüeles, para lo que se basará en los siguientes



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Concurren los requisitos de competencia y legitimación, que son presupuesto para la admisión a trámite de la reclamación conforme a lo dispuesto en el ROTEAM.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo que se plantean en la presente reclamación, este Tribunal considera oportuno dejar constancia de los hechos que han concurrido, a la luz de la documentación recibida desde los distintos servicios municipales y que conforman el expediente de este Tribunal, a saber:

1. Que por la Comisión de Gobierno se adoptó acuerdo, en sesión de fecha 30/04/2003, de adjudicación de concesión administrativa a la mercantil para uso privativo de parcela municipal de 3.573,75 m<sup>2</sup> al sitio de Arroyo de Nagüeles,
2. Por . se solicita en fecha 12/07/2021 la cesión del contrato administrativo de la concesión administrativa para el uso privativo de parcela municipal (concesión 10/2003) a favor de la sociedad con
3. Mediante Decreto 2021/12591, de fecha 27/08/2021, se resuelve desestimar la solicitud de inicio para la autorización de la cesión del contrato de concesión administrativa para el uso privativo de parcela municipal (concesión 10/2003).

**TERCERO.-** El objeto de la reclamación económico administrativa lo constituye la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación nº 285313, correspondiente al canon del ejercicio 2020 por el uso privativo de parcela municipal de 3.573,75 m<sup>2</sup> al sitio de Arroyo de Nagüeles,

La reclamante considera que procede la anulación de la referida liquidación al no ser la obligada al pago del canon ya que no es la propietaria del inmueble donde se sitúa el afectado por el canon reclamado, al haberse transmitido el pasado 27 de Noviembre de 2013 en Escritura Pública a favor de la mercantil

**CUARTO.-** En relación al argumento esgrimido por la interesada debemos hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar y antes de nada, hay que dejar sentado que este Tribunal Económico Administrativo no puede entrar a valorar cuestiones



jurídicas relativas a la concesión administrativa. La competencia de este Tribunal se circunscribe únicamente a los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Marbella y de las entidades de derechos público vinculadas o dependientes del mismo (artículo 1.1 del ROTEAM) y tan solo por los motivos tasados en el artículo 11.2 del citado Reglamento.

En definitiva, en esta vía revisora, el Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de liquidación del canon concesional, sin que pueda entrar a valorar si las actuaciones llevadas a cabo por el concesionario surten los efectos jurídicos propios de la cesión de la concesión administrativa.

Antes de entrar en el contenido de la alegación, se ha de partir de la documentación remitida a este Tribunal Económico por el Servicio de Contratación y descrita en los antecedentes de hecho, en la que queda de manifiesto que no consta acto administrativo de cesión de la concesión administrativa.

Así, consta en el expediente administrativo remitido por el Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Marbella, Nota Interior del Servicio de Contratación, de fecha 11 de marzo de 2021, donde se manifiesta lo siguiente: *“Que consultados los expedientes que obran en el Servicio de Patrimonio no consta el tramitado al objeto de la resolución de la concesión que se interesa, ni acuerdo por órgano competente de autorización para la transmisión de la titularidad de la misma a favor de terceros.”*

Sí consta, en cambio, Decreto 2021/12591 de fecha posterior (27/08/2021) remitido por el Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Marbella, que responde a la solicitud de cesión de la concesión administrativa realizada por la adjudicataria de la misma a favor de la mercantil \_\_\_\_\_ y resuelve:

*“Desestimar la solicitud de inicio para la autorización de la cesión del contrato de concesión administrativa para el uso privativo de parcela municipal. Concesión 10/2003, instada por \_\_\_\_\_, en representación, como apoderado, de \_\_\_\_\_, con \_\_\_\_\_, por los motivos recogidos en el informe jurídico transcrito.”*

El informe propuesta que sirvió de base al anterior Decreto fundamenta la desestimación de la solicitud de cesión en la cláusula octava, apdo e) del Pliego de Cláusulas Administrativas en virtud del cual *“el concesionario no podrá ceder, traspasar o arrendar los terrenos objeto de la concesión a otras empresas o particulares”*, concluyendo el informe que *“con esta literalidad es claro que no se puede iniciar un expediente de*



*cesión de la concesión administrativa y que la solicitud del concesionario debe ser desestimada”.*

Debe subrayarse y así lo contempla el Decreto 2021/12591 de fecha 27/08/2021, que la cesión de los contratos se encuentra regulada en el artículo 114.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (vigente en el momento de la formalización del contrato concesional) que dispone que *“para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos:*

*a) Que el órgano de contratación autorice expresamente y con carácter previo la cesión.*

*b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato, o realizada la explotación al menos durante el plazo de una quinta parte del tiempo de duración del contrato si éste fuese de gestión de servicios públicos.*

*c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia exigible de conformidad con los artículos 15 a 20, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente.*

*d) Que se formalice la cesión, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.”*

Como hemos referido anteriormente, no consta que el órgano de contratación haya autorizado expresamente y con carácter previo a la transmisión de la titularidad la cesión de la concesión administrativa, tal y como exige el indicado artículo 114.2 de RDL 2/2000, pero es que el propio Pliego, que es la norma por la que se va a regir la concesión y, por ende, aceptada por la adjudicataria, limita tal posibilidad.

Al no constar acuerdo de cesión por estar expresamente prohibido en el Pliego de Cláusulas, no puede considerarse transmitida a tercero la concesión administrativa y, por tanto, el titular de la misma seguiría siendo la mercantil reclamante y adjudicataria en el periodo a que se refiere la liquidación del canon de 2020, respecto del que solicita anulación.

En virtud de lo expuesto, concluimos que el departamento de Gestión Tributaria ha de supeditar el acto de liquidación a la existencia de actos administrativos que permitan reconocer la referida cesión del contrato a fecha de devengo del canon cuya liquidación se discute. Y en el caso que nos ocupa no existe acto de cesión a terceros de la concesión administrativa.

A mayor abundamiento, el art. 94 del RDL 2/2000 determina que *“Los efectos de los contratos administrativos se regirán por la presente Ley,*



*sus disposiciones de desarrollo y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares.”*

Debemos de partir de la máxima de que los pliegos son ley entre las partes, criterio ampliamente consolidado por la jurisprudencia, sirva de ejemplo citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1988, Sección 4ª.

En el presente caso, la cláusula octava del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), recoge que: “e).- *No podrán ceder, traspasar o arrendar los terrenos objeto de la concesión a otras empresas o particulares.”*

Debe entenderse, por tanto, que la liquidación impugnada tiene su respaldo jurídico tanto en el citado precepto legal como en el PCAP.

De igual forma, la Sentencia Nº 951/2009, rec. 2001/2002, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, señala que “*el Canon concesional es un ingreso de Derecho Público de naturaleza contractual, es un recurso económico derivado del contrato y que se rige por las condiciones del mismo, es decir, por las reglas y cláusulas del Pliego”*.

A la luz de las consideraciones anteriores el canon concesional es plenamente exigible a la mercantil . mientras no se haya resuelto el contrato o conste aceptada su cesión.

En definitiva, contrariamente a lo sustentado por la parte recurrente, la liquidación impugnada es viable jurídica y económicamente ante la inexistencia de acto administrativo de cesión del contrato objeto de la concesión en virtud de la expresa prohibición de cesión prevista por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, resultando ajustado a derecho la liquidación realizada por el Servicio de Gestión Tributaria.

Por todo ello, este Tribunal por unanimidad, en el día de la fecha

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Desestimar la Reclamación económico administrativa presentada por , con actuando en representación de la mercantil con , contra la Resolución número 2021/3733, de fecha 17/03/2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 22/02/2021 por la mercantil frente a la liquidación con referencia nº 285313 correspondiente al canon del ejercicio 2020 por el uso privativo de



parcela de 3.573,75 m<sup>2</sup> al sitio de Arroyo de Nagüeles,

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la Reclamación económica administrativa, por lo que no procede la imposición de costas en los términos previstos en el art. 48 del ROTEAM.

**TERCERO.-** Notificar al interesado la presente resolución que, de conformidad con el artículo 137.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, pone fin a la vía administrativa, con indicación de los recursos que contra la misma procedan.

**CUARTO.-** Dar traslado de la presente resolución a la Tesorería Municipal y al Servicio de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Marbella.